

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
- ANLA -**

**AUTO N° 05969**

**( 29 de julio de 2022 )**

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN  
OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD  
NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto –Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, así como en ejercicio de las funciones delegadas en la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022, considera lo siguiente

**I. Asunto a decidir:**

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el expediente SAN0143-00-2019, se procede a formular cargos en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO con NIT. 899.999.104, por hechos ocurridos en ejecución del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato –PECIG, para el cual el entonces Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó Plan de Manejo Ambiental, mediante la Resolución No. 1065 del 26 de noviembre de 2001, en favor de la entonces denominada Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE y modificado mediante las Resoluciones 108 del 31 de enero de 2002, 0099 del 31 de enero de 2003, 1054 del 30 de septiembre de 2003, 509 del 6 de mayo de 2004, 672 del 4 de julio de 2013, 708 del 11 de julio de 2016, 794 del 3 de agosto de 2016, 1524 del 12 de diciembre de 2016, y 694 del 14 de abril de 2021.

**II. Competencia:**

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto Ley 3573 de 2011 modificado por el Decreto 376 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Acorde con lo anterior, es preciso indicar que el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante Resolución No. 1065 del 26 de noviembre de 2001, estableció el Plan de Manejo Ambiental para la actividad denominada Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato –PECIG, en el territorio nacional, a la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE; por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA, la autoridad competente para iniciar, impulsar y llevar hasta su culminación el procedimiento ambiental sancionatorio de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, mediante el numeral 2° del artículo primero de la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, modificada por el artículo primero de la Resolución No. 740 del 11 de abril de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los siguientes actos administrativos: *“a. Los que ordenan el archivo de indagación preliminar. b. Los que ordenan la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental. c. Los de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. d. Los de aclaración de saneamiento de irregularidades e. Aquellos que resuelven solicitudes de revocatoria directa f. Aquellos que resuelven un recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas...”*, en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya; competencia que ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante la Resolución No. 1601 de 19 de septiembre de 2018.

**III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa:**

- 3.1.** Mediante la Resolución No. 1065 del 26 de noviembre de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente estableció un Plan de Manejo Ambiental -PMA, a la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE, para el desarrollo de la actividad denominada Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, mediante aspersión aérea con el herbicida glifosato – PECIG, a ejecutarse en el territorio nacional.
- 3.2.** En contra del anterior acto administrativo, los señores Claudia Sampedro Torres y Héctor Suárez Mejía, en calidad de Terceros Intervinientes, interpusieron recurso de reposición, el día 12 de diciembre de 2001, siendo resuelto a través de la Resolución No. 108 del 31 de enero de 2002, en la cual se modificó la Ficha No. 4, sobre Programa de Manejo de Residuos Sólidos, la Ficha No. 7, relacionada con el Programa de Investigación en Parcelas Representativas y Demostrativas, y la Ficha No. 8, concerniente al Programa de Monitoreo Ambiental.
- 3.3.** A través de la Resolución No. 99 del 31 de enero de 2003, el Ministerio del Medio Ambiente modificó la Resolución No. 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por la Resolución No. 108 del 31 de enero de 2002, acogiendo la recomendación emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para el incremento provisional de la dosis a 10.4 litros por hectárea, de la formulación comercial del glifosato, para la erradicación de cultivos de coca, en el marco del



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, mediante aspersión aérea con el herbicida glifosato – PECIG.

- 3.4.** Por medio de la Resolución No. 1054 del 30 de septiembre de 2003, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, modificó el Plan de Manejo Ambiental señalado, en el sentido de ajustar las fichas que lo conforman e incorporar en su ejecución, además de la Dirección Nacional de Estupefacientes, a otras entidades gubernamentales como son el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el Instituto Nacional de Salud –INS, la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN, y el Ministerio del Interior y de Justicia por lo que asignó el cumplimiento de las Fichas de Manejo del PMA a diversas instituciones, pese a que la titularidad del instrumento ambiental estuviera en la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE.
- 3.5.** Mediante la Resolución No. 509 del 6 de mayo de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT, modificó el artículo segundo de la Resolución No. 99 del 31 de enero de 2003, en el sentido de prorrogar en cuatro (4) meses más, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, el plazo inicial de doce (12) meses para la presentación de los resultados de la evaluación de eficiencia en la aplicación del glifosato, la residualidad del mismo y de su metabolito AMPA, en suelos.
- 3.6.** Entre los días 15 al 27 de octubre de 2012, la ANLA realizó una visita técnica con el fin de verificar el estado de cumplimiento de las fichas del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, mediante aspersión aérea con el herbicida glifosato – PECIG, a ejecutarse en el territorio nacional, correspondiente a la 26ª verificación semestral, siendo consignados los respectivos hallazgos en el Concepto Técnico No. 1918 del 13 de noviembre de 2012.
- 3.7.** Teniendo en cuenta lo consignado en el concepto técnico señalado, mediante la Auto No.1118 del 25 de abril de 2013, la ANLA ordenó una indagación preliminar de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de determinar si existía o no mérito para iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en el cual expuso la necesidad de tomar las acciones jurídicas pertinentes en el caso concreto, pues presuntamente con las aspersiones de Glifosato se habrían ocasionado afectaciones a recursos bióticos, se habría incumplido la Ficha No. 1 del Programa de Manejo de las Operaciones de aspersión, numeral 3.2.1. Medidas en la Detección, sobre las franjas de seguridad, y numeral 3.2.2. sobre Medidas en la Aspersión, sobre la prohibición de aplicar plaguicidas sobre viviendas localizadas dentro del campo a tratar, sobre áreas en las cuales se encuentren cuerpos de agua, parques naturales, zonas de reserva o veredas.
- 3.8.** En el Auto No. 1118 del 25 de abril de 2013, la ANLA ordenó una inspección ocular, que fue realizada los días 6 y 7 de mayo de 2013, en los municipios de Tumaco, Roberto Payan, Barbacoas y Magui Payán, del departamento de Nariño, con el fin de establecer si efectivamente continuaban las afectaciones de la cobertura vegetal y bosques nativos,



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

por la aspersión realizada en esta zona del país, consignando lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 2196 del 24 de mayo de 2013.

- 3.9.** A través de la Resolución No. 672 del 4 de julio de 2013, la ANLA autorizó la cesión del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, mediante aspersión aérea con el herbicida glifosato –PECIG, que se encontraba en cabeza de la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE, en favor del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.
- 3.10.** El artículo tercero de la Resolución No. 672 del 4 de julio de 2013, estableció que: *“En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, será responsable ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, de todas las obligaciones, condiciones, términos y requerimientos contenidos en los demás actos administrativos objeto de la presente cesión del Plan de Manejo Ambiental, que se hayan expedido o se expidan, a partir de la firmeza de la presente resolución...”*.
- 3.11.** Mediante la Resolución No. 708 del 11 de julio de 2016, la ANLA modificó el Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato – PECIG, autorizado en Resolución No. 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificado a través de las Resoluciones Nos. 108 del 31 de enero de 2002, 0099 del 31 de enero de 2003, 1054 del 30 de septiembre de 2003, 509 del 6 de mayo de 2004 y 672 del 4 de julio de 2013, en el sentido de autorizar la inclusión de una intervención inicial piloto del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con el Herbicida Glifosato –PECAT, en las zonas inicialmente focalizadas por la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, de los departamentos de Nariño y Chocó.
- 3.12.** Por medio de la Resolución No. 794 del 3 de agosto de 2016, esta Autoridad autorizó la cesión de los derechos y obligaciones derivadas del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato – PECIG, del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en favor de la POLICIA NACIONAL.
- 3.13.** El artículo tercero de la Resolución No. 794 del 3 de agosto de 2016, estableció: *“Las responsabilidades, deberes y obligaciones que surjan de la apertura de investigación, por hechos ocurridos antes de la ejecutoria del presente acto administrativo, como consecuencia de la ejecución de las actividades autorizadas en el Plan de Manejo Ambiental cedido en la presente Resolución, serán responsabilidad del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo”*.
- 3.14.** En contra del mencionado acto administrativo, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la POLICIA NACIONAL, interpusieron recurso de reposición, a través de los radicados Nos. 2016049339-1-000 del 16 de agosto de 2016 y 2016055182-1-000 del 2 de septiembre de 2016, los cuales fueron resueltos en Resolución No. 1089 del 23 de septiembre de 2016, mediante la cual se aclaró el artículo primero del acto recurrido, y se mantiene la decisión adoptada en el artículo tercero de la Resolución 794 del 3 de agosto de 2016 en tanto que es el Ministerio de Justicia y del Derecho el titular del Plan de Manejo



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Ambiental, pese a que para el desarrollo del mismo, tenga vinculadas otras instituciones, luego sería éste el responsable del instrumento.

- 3.15.** A través de la Resolución No. 18 del 9 de enero de 2015, la ANLA suspendió los términos de los procesos sancionatorio, para el periodo comprendido entre el 13 de enero y el 13 de febrero de 2015, incluyendo los términos para presentar y resolver recursos de reposición que estuvieran en curso al momento de la expedición de dicho acto administrativo.
- 3.16.** Por medio del Auto No. 6040 del 9 de diciembre de 2016, la ANLA ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 2196 del 24 de mayo de 2013, y con el fin de investigar y verificar presuntas conductas constitutivas de infracción ambiental en el marco del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato –PECIG.
- 3.17.** El Auto No. 6040 del 9 de diciembre de 2016 fue notificado por aviso al mencionado Ministerio, el día 11 de mayo de 2022, adquiriendo ejecutoria el 12 de mayo de 2022.
- 3.18.** De igual forma, el acto administrativo mencionado fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, el día 13 de mayo del mismo año, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y publicado en la Gaceta de la ANLA, el día 16 de mayo de 2022, de acuerdo al postulado del inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.
- 3.19.** A través de la Resolución No. 1524 del 12 de diciembre de 2016, la ANLA, modificó el Plan de Manejo Ambiental impuesto por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que había sido otorgado mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, en el sentido de autorizar el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante Aspersión Terrestre con el Herbicida Glifosato –PECAT, a nivel nacional, focalizado en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Norte de Santander, Santander, Bolívar, Cesar, Caquetá, Putumayo, Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Chocó, Guaviare, Meta y Vichada, en el marco del PMA autorizado para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato – PECIG, en las modalidades aspersora de espalda y aspersora estacionaria; y la modalidad de aplicación mediante un Equipo de Aspersión Terrestre Teledirigido a baja altura al nivel del dosel – EATBAND.
- 3.20.** Mediante la Resolución No. 0037 del 10 de enero de 2017, la ANLA resolvió el recurso de reposición presentado por la Policía Nacional, a través del radicado No. 2016086589-1-000 del 26 de diciembre de 2016, en contra de la Resolución No. 1524 del 12 de diciembre de 2016.
- 3.21.** Con Auto No. 2215 del 29 de abril de 2019, esta Autoridad realizó saneamiento documental al expediente sancionatorio identificado con



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

la nomenclatura interna LAM0793(S), el cual se encuentra asociado al Auto No. 1118 del 25 de abril de 2013, correspondiente al expediente permensivo LAM0793, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0143-00-2019 y, en consecuencia, ordenó la incorporación de los documentos relacionados en los numerales 1º y 2º del artículo segundo del mencionado acto administrativo, del expediente LAM0793 al expediente sancionatorio SAN0143-00-2019.

**3.22.** A través del Auto No. 2722 del 25 de abril de 2022, esta Autoridad ordenó la incorporación de los documentos relacionados en los numerales 5.1.1. al 5.1.13., contenidos en el expediente permensivo LAM0793 al expediente sancionatorio SAN0143-00-2019.

**IV. Cargos:**

Es pertinente mencionar que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, no presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 6040 del 9 de diciembre de 2016, a través de la cual invocara alguna de las causales establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009<sup>1</sup>, y una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0143-00-2019, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con la investigación sancionatoria, de acuerdo al artículo 24 *ibidem*<sup>2</sup>, adecuando típicamente la conducta investigada de la siguiente manera:

**CARGO PRIMERO:**

**a) Acción u omisión:** Por haber realizado fumigaciones en los municipios de Tumaco, Roberto Payán, Magüi Payán y Barbacoas del departamento de Nariño, en un porcentaje del 24.37% para el indicador Fuera de Blanco (FB), generando afectaciones ambientales sobre áreas de bosque nativo, en el marco del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, del periodo evaluado en la vigésima sexta (26ª) verificación semestral, realizada en octubre del 2012, incumpliendo presuntamente la Ficha No. 1 del PMA autorizado para el mencionado programa, a través del artículo primero de la Resolución No. 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por la Resolución No. 108 del 31 de enero de 2002, y la Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, en sus artículos 1; y el artículo 87 del Decreto 1843 del 22 de julio de 1991.

<sup>1</sup> **“Artículo 9. Causales de Cesación del Procedimiento en Materia Ambiental.** Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural;
2. Inexistencia del hecho investigado;
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor;
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO.** Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”

<sup>2</sup> **Artículo 24. Formulación de Cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado [ ]”



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**b) Temporalidad:** Conforme a lo analizado en el Concepto Técnico No. 2253 del 8 de mayo de 2018, y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente investigación sancionatoria, se establece lo siguiente:

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tiene como fecha de inicio de la conducta investigada el día **22 de marzo de 2012**, fecha correspondiente a la primera aspersión realizada en el municipio de Magüi Payán, cuya verificación fue efectuada en la vigésima sexta (26ª) Verificación Semestral de la eficacia y efectos colaterales del PECIG, en el marco del proyecto denominado Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato –PECIG, consignada en el Concepto Técnico No. 1918 del 13 de noviembre de 2012.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** Se tiene como fecha de finalización de la conducta investigada el día **26 de agosto de 2012**, fecha correspondiente a la última aspersión realizada en el marco del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato –PECIG, de acuerdo a la Vigésima Sexta (26ª) Verificación Semestral, consignada en el Concepto Técnico No. 1918 del 13 de noviembre de 2012.

**c) Lugar:** Municipios de Tumaco, Roberto Payán, Magüi Payán y Barbacoas del departamento de Nariño. Así:

| Identificación de la línea verificada | Coordenada                      | Municipio     |
|---------------------------------------|---------------------------------|---------------|
| V241                                  | N 01°35'14.16"<br>W 78°25'30.7" | TUMACO        |
| V254                                  | N 01°38'25.73"<br>W 78°20'13.9" | ROBERTO PAYÁN |
| V239                                  | N 01°36'04.07"<br>W 78°22'53.1" | TUMACO        |
| V238                                  | N 01°39'21.28"<br>W 78°23'16.6" | TUMACO        |
| V279                                  | N 01°41'04.52"<br>W 78°21'18.9" | ROBERTO PAYÁN |
| V277                                  | N 01°43'23.91"<br>W 78°18'06.8" | ROBERTO PAYÁN |
| V229                                  | N 01°39'49.12"<br>W 78°17'16.5" | ROBERTO PAYÁN |
| V283                                  | N 01°41'57.78"<br>W 78°15'35.9" | ROBERTO PAYÁN |
| V216                                  | N 01°42'18.01"<br>W 78°08'04.2" | BARBACOAS     |
| V210                                  | N 01°45'35.46"<br>W 78°09'37.9" | MAGÜI PAYÁN   |
|                                       | N 01°44'53.39"                  | ROBERTO       |

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

| Identificación de la línea verificada | Coordenada                      | Municipio     |
|---------------------------------------|---------------------------------|---------------|
| V278                                  | W 78°20'03.5"                   | PAYÁN         |
| V250                                  | N 01°45'29.02"<br>W 78°25'05.7" | ROBERTO PAYÁN |
| V222                                  | N 01°47'07.34"<br>W 78°27'53.0" | ROBERTO PAYÁN |
| V247                                  | N 01°50'27.15"<br>W 78°24'40.9" | ROBERTO PAYÁN |
| V212                                  | N 01°48'11.91"<br>W 78°09'14.5" | MAGÜI PAYÁN   |
| V275                                  | N 01°50'40.97"<br>W 78°10'32.2" | MAGÜI PAYÁN   |
| V220                                  | N 01°54'35.35"<br>W 78°09'52.6" | MAGÜI PAYÁN   |
| V263                                  | N 01°56'01.73"<br>W 78°16'42.8" | MAGÜI PAYÁN   |
| V270                                  | N 02°04'13.71"<br>W 78°30'07.6" | ROBERTO PAYÁN |
| V269                                  | N 01°59'12.06"<br>W 78°29'52.3" | ROBERTO PAYÁN |

d) Pruebas:

1. Concepto Técnico No. 1918 del 13 de noviembre de 2012, que contiene la Vigésima Sexta (26ª) Verificación Semestral de la eficacia y efectos colaterales del PECIG.
2. Radicado No. 4120-E2-16409 del 19 de abril de 2013, por medio del cual la ANLA solicitó a la DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL –DIRAN, que para la verificación vigésima séptima (27ª) semestral se incluyera el municipio de Tumaco y se anexaran las líneas de aspersión V254, V239, V279, V277, V216, V210, V212, V220 y V269.
3. Radicado No. 4120-E1-19989 del 10 de mayo de 2013, por medio del cual la DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRAN, remitió en anexo digital la evaluación de la 26ª Misión de Verificación de las Operaciones de Aspersión.
4. Concepto Técnico No. 2196 del 24 de mayo de 2013, el cual contiene la visita de inspección ocular ordenada mediante el Auto 1118 del 25 de abril de 2013.
5. Concepto Técnico No. 2364 del 4 de junio de 2013, el cual contiene la 27ª verificación semestral de la eficacia y efectos colaterales del PECIG, en los departamentos de Guaviare, Meta, Caquetá, Putumayo, Nariño, Chocó, Antioquia y Bolívar, monitoreo ambiental

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

núcleos Guaviare-Meta, Caquetá-Putumayo y Cauca-Nariño y verificación de quejas en los departamentos de Guaviare, Meta, Caquetá, Putumayo, Nariño, Antioquia, Bolívar y Córdoba.

6. Auto No. 1886 del 25 de junio de 2013, mediante el cual la ANLA acogió el Concepto Técnico No. 2364 del 4 de junio de 2013.
  7. Concepto Técnico No. 2803 del 2 de julio de 2013, el cual contiene seguimiento a requerimientos realizados por ANLA.
  8. Auto No. 2455 del 6 de agosto de 2013, mediante el cual la ANLA efectuó seguimiento ambiental al PMA del PECIG.
  9. Concepto Técnico No. 469 del 3 de febrero de 2015, que contiene la evaluación técnica ambiental realizada al expediente LAM0793 para iniciar investigación sancionatoria.
  10. Radicado No. 2015007119-1-000 del 13 de febrero de 2015, a través del cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO remitió el Informe Técnico de la 30ª Misión de Verificación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con Glifosato – PECIG.
  11. Concepto Técnico No. 1547 del 7 de abril de 2015, que contiene el seguimiento al Informe Técnico de la 30ª Misión de Verificación de la efectividad y efectos colaterales de las operaciones de aspersión realizadas en el primer semestre de 2014.
  12. Concepto Técnico No. 1794 del 22 de abril de 2016, mediante el cual se le dio alcance al Concepto Técnico No. 469 del 3 de febrero de 2015.
  13. Auto No. 1895 del 19 de mayo de 2015, mediante el cual la ANLA efectuó seguimiento al Informe Técnico de la 30ª Misión de Verificación de la efectividad y efectos colaterales de las operaciones de aspersión realizadas en el primer semestre de 2014.
- e) Normas presuntamente infringidas:** Ficha No. 1 denominada Programa de Manejo de las Operaciones de Aspersión aprobada para el Plan de Manejo Ambiental establecido a través del artículo primero de la Resolución No. 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por el artículo primero de la Resolución No. 108 del 31 de enero de 2002, y el artículo primero de la Resolución No. 1054 del 30 de septiembre de 2003; y el artículo 87 del Decreto 1843 del 22 de julio de 1991.

**f) Concepto de la infracción:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Asimismo, de acuerdo con el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor.

Con relación a la conducta infractora que se investiga, se tiene que mediante la Resolución No. 1065 del 26 de noviembre de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente estableció a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – DNE, un Plan de Manejo Ambiental para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, mediante aspersión aérea con el herbicida glifosato – PECIG, a ejecutarse en el territorio nacional.

Dicho Plan de Manejo fue cedido al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a través de la Resolución No. 672 del 4 de julio de 2013, en cuyo artículo tercero se estableció que: *“En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, será responsable ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, de todas las obligaciones, condiciones, términos y requerimientos contenidos en los demás actos administrativos objeto de la presente cesión del Plan de Manejo Ambiental, que se hayan expedido o se expidan, a partir de la firmeza de la presente resolución...”*.

Después, por medio de la Resolución No. 794 del 3 de agosto de 2016, esta Entidad autorizó nuevamente la cesión de los derechos y obligaciones derivadas del referido Plan de Manejo Ambiental, que se encontraba en cabeza del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, para que en adelante fuera la POLICÍA NACIONAL, la titular de éste.

Adicionalmente, en el artículo tercero del citado acto administrativo, se estableció que: *“Las responsabilidades, deberes y obligaciones que surjan de la apertura de investigación, por hechos ocurridos antes de la ejecutoria del presente acto administrativo, como consecuencia de la ejecución de las actividades autorizadas en el Plan de Manejo Ambiental cedido en la presente Resolución, serán responsabilidad del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo”*, aspecto éste que fue confirmado mediante Resolución No. 1089 del 23 de septiembre de 2016, por medio de la cual esta entidad resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 794 de 2016 y en el que reiteramos, confirma que la responsabilidad respecto del Plan de Manejo Ambiental otorgado mediante Resolución No. 1065 de 2001, modificada por las Resoluciones Nros. 108 de 2002, 0099 de 2003, 1054 de 2003, 509 de 2004, 672 de 2013, 708 de 2016, 794 de 2016, 1524 de 2016, 37 de 2017, 1089 de 2016, y 694 de 2021, sería del Ministerio de Justicia y del Derecho, por todos aquellos hechos derivados de la ejecución del Plan de Manejo Ambiental, ocurridos antes de la expedición de la Resolución 794 del 03 de agosto de 2016.

Así las cosas y pese a que en la actualidad la POLICÍA NACIONAL, es la titular del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, teniendo en cuenta lo resuelto en Resoluciones Nos. 672 del 4 de julio de 2013, 794 del 3 de agosto de 2016 y 1089 del 23 de septiembre de 2016, en concordancia con lo establecido en el párrafo del artículo 29 del Decreto 3183 de 2011<sup>3</sup> y el

<sup>3</sup>“Decreto 3183 de 2011, artículo 29, párrafo. Las referencias que a la Dirección Nacional de Estupefacientes hace el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, modificado por el artículo 80 de la Ley 1453 de 2011 y demás normas que con anterioridad a la expedición del presente decreto refieran a la Dirección Nacional de Estupefacientes, se entenderán que hacen relación al Ministerio de Justicia y del Derecho. Así mismo, todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes relacionadas con la administración del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

artículo 1 del Decreto 2897 de 2011<sup>4</sup>, la formulación de cargos que se realizará a través del presente acto administrativo se efectuará en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por ser ésta entidad la titular y responsable del Plan de Manejo Ambiental para la época de ocurrencia de los hechos que aquí se investigan.

Regresando a la conducta que aquí se investiga, en la Ficha No. 1 del PMA mencionado, se estableció a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES -DNE, lo siguiente:

**“FICHA 1. PROGRAMA DE MANEJO DE LAS OPERACIONES DE ASPERSIÓN.** Programa de Inspección, verificación y control de las operaciones de aspersión.

**3.1 Medidas Preventivas.**

- Cumplir con los parámetros técnicos y operacionales para la aplicación del herbicida, tal como han sido establecidas en el Plan de Manejo.
- Cumplir con los criterios de zonificación ambiental de la presente ficha.

**3.2 Especificaciones técnicas y ambientales en las diferentes fases del PECIG.** El proceso de aspersión se cumple en tres fases: detección de cultivos ilícitos a asperjar, aspersión y verificación.

**3.2.1 Medidas en la Detección:** El objeto del proceso de detección es identificar, caracterizar y ubicar mediante coordenadas geográficas las áreas afectadas por los cultivos ilícitos y las zonas de exclusión del programa.

Esta caracterización estará soportada con las imágenes de satélite, fotografías aéreas y cartografía. Para el desarrollo de esta actividad se contará con trabajo de campo efectuado por el personal de ARECI-DIRAN y su principal objetivo es identificar los usos del suelo, la presencia de asentamientos humanos y la delimitación de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, zonas ecológicamente frágiles, ambiental, social y económicamente sensibles, para efecto de adelantar la zonificación ambiental básica para cada operación.

Para estos efectos se deberá dar estricto cumplimiento al artículo 87 del Decreto 1843 de 1991 que se refiere a franjas de seguridad y Resolución 0013 del 27 de Junio de 2003 del CNE, artículo 1, parágrafo 2.

Se hará entrega de la zonificación ambiental, de acuerdo a la cartografía disponible de las operaciones ya ejecutadas, en la periodicidad que indique el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.

---

Lucha contra el Crimen Organizado (FRISCO), deben entenderse referidas al Ministerio de Justicia y del Derecho, salvo para efectos de la transitoriedad de que trata el presente decreto”.

<sup>4</sup> Decreto 3183 de 2011, artículo primero. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo....”



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**3.2.2 Medidas en la Aspersión:** la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional — DIRAN, debe considerar los requisitos técnicos de navegación y de aspersión para el cultivo de coca: altura de vuelo menor a 50 metros, dosis máxima de formulación comercial de 10.4 litros por hectárea, tamaño de las gotas entre 300 a 1000 micras, máxima deriva prevista de 5 metros, temperatura máxima de 35 grados centígrados y velocidad máxima del viento de 5 nudos.

*También se deberá tener en cuenta otros factores tales como, presencia de cultivos sogueados, raspados o cosechados, inminencia de lluvias, fenómenos de corrientes de inversión, duda del piloto en la identificación del cultivo ilícito a asperjar y ataque a aeronaves, daños en equipos o enfermedad del personal de operaciones.” (Resaltado fuera del texto original).*

De acuerdo con la Ficha No. 1 del PMA, denominada Programa de Manejo de las Operaciones de Aspersión, la Dirección Nacional de Estupefacientes – DNE, debía identificar plenamente las coordenadas geográficas sobre las cuales realizaría las actividades de aspersión, con el fin de identificar las zonas de exclusión del programa.

A su vez, el artículo 87 del Decreto 1843 del 22 de julio de 1991, establece que:

**“Artículo 87. De la franja de seguridad.** La aplicación de plaguicidas en zonas rurales no podrá efectuarse a menos de 10 metros en forma terrestre y de 100 metros para el área como franja de seguridad, en relación a cuerpos o cursos de agua, carreteras troncales, núcleos de población humana y animal, o cualquiera otra área que requiera protección especial.

*Por recomendación de los Consejos Asesores Seccional, Regional o específico y previa adopción de las autoridades de Salud, podrán incrementarse las dimensiones de la franja de seguridad teniendo en cuenta criterios técnicos tales como los siguientes:*

- a) Características del plaguicida. Presentación, dosis, categoría toxicológica, modalidad de aplicación, formulación; y*
- b) Clase de cultivo o explotación, lugar de aplicación y condiciones ambientales de la zona.”*

Ahora bien, con relación a la infracción ambiental que se investiga, esta Entidad realizó una visita técnica entre los días 15 al 27 de octubre de 2012, en la 26ª verificación semestral de la eficacia y efectos colaterales del PECIG, en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Chocó, Antioquia, Córdoba, Cauca y Nariño, y los monitoreos ambientales a los núcleos Caquetá-Putumayo, Antioquia-Córdoba, Chocó-Valle del Cauca; seguimiento de aspersión de Caucasia (Antioquia) y seguimiento a queja en salud del municipio de Segovia (Antioquia).

En la mencionada visita técnica, que se encuentra consignada en el Concepto Técnico No. 1918 del 13 de noviembre de 2012, la actividad de verificación de las operaciones de aspersión, el número de líneas y las descargas de emergencias visitadas fueron las siguientes:



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

| Núcleo                   | Departamentos | Número de sitios verificados |                                   |
|--------------------------|---------------|------------------------------|-----------------------------------|
|                          |               | Aspersión                    | Descargas de emergencia (Dumping) |
| Caquetá – Putumayo       | Caquetá       | 08                           | 05                                |
|                          | Putumayo      | 08                           | 0                                 |
| Cauca – Nariño           | Cauca         | 19                           | 01                                |
|                          | Nariño        | 45                           | 0                                 |
| Chocó                    | Chocó         | 06                           | 01                                |
| Antioquia – Córdoba      | Antioquia     | 08                           | 02                                |
|                          | Córdoba       | 05                           | 0                                 |
| Total sitios verificados |               | 99                           | 09                                |

Los parámetros evaluados fueron:

- » **Eficacia de campo (EC):** porcentaje con el cual el herbicida alcanza la totalidad del área plantada de un lote de cultivo de coca, produciendo un efecto fisiológico visible en las plantas de coca.
- » **Efecto colateral y porcentaje fuera de blanco (FB):** entendido como la intensidad y el porcentaje en que las aspersiones con el herbicida alcanzan accidentalmente la cobertura vegetal que no es objeto de control, la cual puede ser Leve, Moderada o Severa.
- » **Estado productivo de los lotes asperjados:** identificando la evidencia o no de resiembra de coca, la revegetalización natural del lote o el soqueo y recuperación de las plantaciones de coca, la presencia o ausencia de semilleros, la identificación de las coberturas vegetales existentes y la evidencia de otros procesos antrópicos como tala y quema.

Con relación al departamento de Nariño, se verificaron 45 líneas de aspersión, las cuales arrojaron como resultado en Fuera del Blanco (FB) de un 24.37%, así:

*“El valor obtenido para la EFICIENCIA DE CAMPO para el departamento de Nariño fue del 83.01% y para el departamento de Cauca fue del 97.4%, observándose que la Eficiencia de Campo de la aspersión efectuada en el departamento de Nariño, disminuyó en un alto porcentaje (14.09%), respecto a los resultados obtenidos durante la 25ª verificación semestral (97.1%), observándose una gran afectación puntual de cobertura vegetal que no es objeto de control y en algunos casos asperjándose bosques nativos, en lugar de cultivos de coca.*

*El porcentaje de aspersión FUERA DE BLANCO para el departamento de Nariño fue del 24.37% y para el departamento del Cauca fue de 6.49%, observándose que del total de área asperjada en el departamento de Nariño, un alto porcentaje de vegetación aledaña al lote y en algunos casos bosque nativo, fue afectada con una intensidad de daño grave; igualmente el porcentaje FUERA DE BLANCO en el departamento de Nariño, supera en un alto porcentaje al obtenido durante la anterior verificación semestral que fue del 2.1%.”* (Destacado fuera del texto original).

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En el siguiente cuadro se observan las líneas de aspersión evaluadas en la 26ª verificación semestral en el departamento de Nariño, las cuales arrojaron como resultado para la Eficiencia de Campo (EC) un cero por ciento (0%), y para el Fuera del Blanco (FB) un cien por ciento (100%), así:

| Identificación de la línea verificada | Coordenada                      | Municipio     | Fecha de aspersión | Entidad calificadora (*) | Eficiencia de campo (%) | Fuera de Blanco (%) | Observaciones                                           |
|---------------------------------------|---------------------------------|---------------|--------------------|--------------------------|-------------------------|---------------------|---------------------------------------------------------|
| V241                                  | N 01°35'14.16"<br>W 78°25'30.7" | TUMACO        | 8/05/2012          | ICA                      | 100                     | 20                  | Aplicación bosque aledaño, daño Moderado                |
|                                       |                                 |               |                    | MJD                      | 100                     | 20                  |                                                         |
|                                       |                                 |               |                    | DIRAN                    | 100                     | 15                  |                                                         |
| V254                                  | N 01°38'25.73"<br>W 78°20'13.9" | ROBERTO PAYÁN | 18/05/2012         | ICA                      | 0                       | 100                 | Aplicación en el bosque, con daño severo.               |
|                                       |                                 |               |                    | MJD                      | 0                       | 100                 |                                                         |
|                                       |                                 |               |                    | DIRAN                    | 0                       | 100                 |                                                         |
| V239                                  | N 01°36'04.07"<br>W 78°22'53.1" | TUMACO        | 7/05/2012          | ICA                      | 0                       | 100                 | Aplicación en el bosque, con daño severo.               |
|                                       |                                 |               |                    | MJD                      | 0                       | 100                 |                                                         |
|                                       |                                 |               |                    | DIRAN                    | 0                       | 100                 |                                                         |
| V238                                  | N 01°39'21.28"<br>W 78°23'16.6" | TUMACO        | 6/05/2012          | ICA                      | 100                     | 10                  | Aplicación bosque aledaño, daño Moderado                |
|                                       |                                 |               |                    | MJD                      | 100                     | 20                  |                                                         |
|                                       |                                 |               |                    | DIRAN                    | 100                     | 5                   |                                                         |
| V279                                  | N 01°41'04.52"<br>W 78°21'18.9" | ROBERTO PAYÁN | 22/08/2012         | ICA                      | 0                       | 100                 | Aplicación en el bosque, con daño severo.               |
|                                       |                                 |               |                    | MJD                      | 0                       | 100                 |                                                         |
|                                       |                                 |               |                    | DIRAN                    | 0                       | 100                 |                                                         |
| V277                                  | N 01°43'23.91"<br>W 78°18'06.8" | ROBERTO PAYÁN | 10/08/2012         | ICA                      | 0                       | 100                 | Aplicación en el bosque, con daño severo.               |
|                                       |                                 |               |                    | MJD                      | 0                       | 100                 |                                                         |
|                                       |                                 |               |                    | DIRAN                    | 0                       | 100                 |                                                         |
| V229                                  | N 01°39'49.12"<br>W 78°17'16.5" | ROBERTO PAYÁN | 16/04/2012         | ICA                      | 100                     | 10                  | Aplicación en el bosque aledaño, daño moderado.         |
|                                       |                                 |               |                    | MJD                      | 100                     | 20                  |                                                         |
|                                       |                                 |               |                    | DIRAN                    | 100                     | 5                   |                                                         |
| V283                                  | N 01°41'57.78"<br>W 78°15'35.9" | ROBERTO PAYÁN | 26/08/2012         | ICA                      | 100                     | 10                  | Aplicación bosque aledaño, daño Moderado.               |
|                                       |                                 |               |                    | MJD                      | 100                     | 20                  |                                                         |
|                                       |                                 |               |                    | DIRAN                    | 100                     | 10                  |                                                         |
| V216                                  | N 01°42'18.01"<br>W 78°08'04.2" | BARBACOS      | 29/03/2012         | ICA                      | 0                       | 100                 | Aplicación en el bosque, con daño severo y cerca a río. |
|                                       |                                 |               |                    | MJD                      | 0                       | 100                 |                                                         |
|                                       |                                 |               |                    | DIRAN                    | 0                       | 100                 |                                                         |
| V210                                  | N 01°45'35.46"<br>W 78°09'37.9" | MAGÜI PAYÁN   | 22/03/2012         | ICA                      | 0                       | 100                 | Aplicación en el bosque, con daño severo.               |
|                                       |                                 |               |                    | MJD                      | 0                       | 100                 |                                                         |
|                                       |                                 |               |                    | DIRAN                    | 0                       | 100                 |                                                         |
| V278                                  | N 01°44'53.39"<br>W 78°20'03.5" | ROBERTO PAYÁN | 17/08/2012         | ICA                      | 100                     | 25                  | Aplicación bosque aledaño, daño Moderado.               |
|                                       |                                 |               |                    | MJD                      | 100                     | 30                  |                                                         |
|                                       |                                 |               |                    | DIRAN                    | 100                     | 25                  |                                                         |
| V250                                  | N 01°45'29.02"<br>W 78°25'05.7" | ROBERTO PAYÁN | 15/05/2012         | ICA                      | 90                      | 10                  | Aplicación bosque aledaño, daño Moderado.               |
|                                       |                                 |               |                    | MJD                      | 100                     | 30                  |                                                         |
|                                       |                                 |               |                    | DIRAN                    | 90                      | 10                  |                                                         |
| V222                                  | N 01°47'07.34"<br>W 78°27'53.0" | ROBERTO PAYÁN | 15/04/2012         | ICA                      | 100                     | 30                  | Aplicación bosque aledaño, daño severo.                 |
|                                       |                                 |               |                    | MJD                      | 100                     | 40                  |                                                         |
|                                       |                                 |               |                    | DIRAN                    | 100                     | 20                  |                                                         |
| V247                                  | N 01°50'27.15"<br>W 78°24'40.9" | ROBERTO PAYÁN | 13/05/2012         | ICA                      | 90                      | 10                  | Aplicación cerca a laguna.                              |
|                                       |                                 |               |                    | MJD                      | 100                     | 10                  |                                                         |
|                                       |                                 |               |                    | DIRAN                    | 95                      | 5                   |                                                         |
| V212                                  | N 01°48'11.91"<br>W 78°09'14.5" | MAGÜI PAYÁN   | 24/03/2012         | ICA                      | 0                       | 100                 | Aplicación en el bosque, con daño severo.               |
|                                       |                                 |               |                    | MJD                      | 0                       | 100                 |                                                         |
|                                       |                                 |               |                    | DIRAN                    | 0                       | 100                 |                                                         |
| V275                                  | N 01°50'40.97"<br>W 78°10'32.2" | MAGÜI PAYÁN   | 14/07/2012         | ICA                      | 100                     | 5                   | Afectación en bosque aledaño, daño leve.                |
|                                       |                                 |               |                    | MJD                      | 100                     | 20                  |                                                         |
|                                       |                                 |               |                    | DIRAN                    | 100                     | 10                  |                                                         |
| V220                                  | N 01°54'35.35"<br>W 78°09'52.6" | MAGÜI PAYÁN   | 09/04/2012         | ICA                      | 100                     | 100                 | Afectación en bosque aledaño, con daño severo.          |
|                                       |                                 |               |                    | MJD                      | 100                     | 100                 |                                                         |
|                                       |                                 |               |                    | DIRAN                    | 100                     | 100                 |                                                         |
| V263                                  | N 01°56'01.73"<br>W 78°16'42.8" | MAGÜI PAYÁN   | 03/06/2012         | ICA                      | 100                     | 25                  | Afectación en bosque aledaño, daño severo.              |
|                                       |                                 |               |                    | MJD                      | 100                     | 30                  |                                                         |
|                                       |                                 |               |                    | DIRAN                    | 100                     | 30                  |                                                         |
| V270                                  | N 02°04'13.71"<br>W 78°30'07.6" | ROBERTO PAYÁN | 12/06/2012         | ICA                      | 100                     | 15                  | Afectación en bosque aledaño,                           |
|                                       |                                 |               |                    | MJD                      | 100                     | 10                  |                                                         |

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

| Identificación de la línea verificada | Coordenada                      | Municipio     | Fecha de aspersión | Entidad calificadora (*) | Eficiencia de campo (%) | Fuera de Blanco (%) | Observaciones                              |
|---------------------------------------|---------------------------------|---------------|--------------------|--------------------------|-------------------------|---------------------|--------------------------------------------|
| V269                                  | N 01°59'12.06"<br>W 78°29'52.3" | ROBERTO PAYÁN | 10/06/2012         | DIRAN                    | 100                     | 10                  | daño leve.                                 |
|                                       |                                 |               |                    | ICA                      | 90                      | 90                  | Afectación en bosque aledaño, daño severo. |
|                                       |                                 |               |                    | MJD                      | 90                      | 90                  |                                            |
|                                       |                                 |               |                    | DIRAN                    | 90                      | 90                  |                                            |

(\*) ICA: Instituto Colombiano Agropecuario  
MJD: Ministerio De Justicia y Del Derecho  
DIRAN: Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional

En las siguientes fotografías, que hacen parte del Concepto Técnico No. 1918 del 13 de noviembre de 2012, se logra observar la afectación de bosques nativos, debido a la aspersión aérea realizada por fuera del blanco permitido, así:

|                                                                                     |                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
|   |   |
| V254 – Eficiencia de campo: 0%<br>Fuera de blanco: 100%                             | V239 – Eficiencia de campo: 0%<br>Fuera de Blanco: 100%.                             |
|  |  |
| V279 – Eficiencia de campo: 0%<br>Fuera de Blanco: 100%.                            | V277 – Eficiencia de campo: 0%<br>Fuera de Blanco: 100%.                             |
|  |  |
| V210 – Eficiencia de campo: 0%<br>Fuera de Blanco: 100%.                            | V212 – Eficiencia de campo: 0%<br>Fuera de Blanco: 100%.                             |

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

|                                                                                        |                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|       |   |
| V220 – Eficiencia de campo: 100%<br>Fuera de Blanco: 100%.                             | V269 – Eficiencia de campo: 90%<br>Fuera de Blanco: 90%.                            |
|       |   |
| V247 – Eficiencia de campo: 95%<br>Fuera de Blanco: 10%<br>Aspersión cercana a laguna. | V272 – Eficiencia de Campo: 100%<br>Fuera de Blanco: 0%<br>Aspersión cercana a río. |

En la verificación efectuada en la visita técnica de los días 15 al 27 de octubre de 2012, se obtuvieron los siguientes resultados en los departamentos evaluados, y para el departamento de Nariño, objeto de investigación, arrojó un resultado del 83.01% en Eficacia de Campo y un **24.37% en Fuera de Blanco (FB)**, como se observa en la siguiente tabla:

| Departamentos   | % Eficacia de Campo (EC) | % Fuera de Blanco (FB) |
|-----------------|--------------------------|------------------------|
| Caquetá         | 93.0                     | 0                      |
| Putumayo        | 97.0                     | 5.0                    |
| PROMEDIO NÚCLEO | 95.0                     | 2.5                    |
| Antioquia       | 99.26                    | 0.66                   |
| Córdoba         | 99.40                    | 1.2                    |
| PROMEDIO NÚCLEO | 99.33                    | 0.93                   |
| <b>Nariño</b>   | <b>83.01</b>             | <b>24.37</b>           |
| Cauca           | 97.40                    | 6.49                   |
| PROMEDIO NÚCLEO | 90.20                    | 15.43                  |

De igual forma, se indicó que dadas las quejas presentadas por los pobladores del municipio de Tumaco (Nariño), debido a las afectaciones ambientales por las actividades de aspersión en dicha zona, se constataba que tales actividades se estaban ejecutando fuera de las franjas de seguridad autorizadas, incumpliendo de esta manera con la Ficha No. 1 del PMA para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, precisando que:

*“Por otra parte, en el seguimiento que esta Autoridad realiza al proceso de atención de quejas, establecido en la Resolución 0008 del 02 de marzo de 2007, presentadas por pobladores principalmente del municipio de Tumaco (Nariño), se estableció que se presentaron afectaciones a cultivos lícitos a veintiséis (26) quejosos, los cuales y de acuerdo a la reunión del Comité Técnico de Verificación de quejas, integrado entre otros por delegados del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, del Ministerio del Interior y Justicia,*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

*del Grupo de verificación de Quejas de la DIRAN y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, deben ser compensados por los daños causados; lo anterior corrobora que sí se presentaron afectaciones tanto a zonas boscosas como a cultivos lícitos de los pobladores de los municipios de Tumaco, Roberto Payán y Magüi Payán, especialmente.*

[...]

*Por tanto se considera por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, que en el departamento de Nariño, se afectó una gran área de bosque nativo por la actividad de aspersión aérea, áreas cercanas a los lotes asperjados y se sigue incumpliendo con la restricción de no asperjar en áreas aledañas a cuerpos de agua, como consecuencia de lo anterior se recomienda a la Oficina jurídica del ANLA tomar las medidas que considere desde el punto de vista jurídico frente a las presuntas actuaciones de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN, por los hechos enunciados anteriormente.” (Destacado fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, a través del Auto No. 1118 del 25 de abril de 2013, la ANLA ordenó abrir una indagación preliminar, con el fin de establecer la existencia de mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, y ordenó una inspección ocular al lugar objeto de verificación ambiental.

Para la inspección ocular ordenada en el acto administrativo mencionado, por medio del radicado No. 4120-E2-16409 del 19 de abril de 2013, la ANLA solicitó a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN, que para la verificación vigésima séptima (27ª) semestral se incluyera el municipio de Tumaco y se anexaran las líneas de aspersión V254, V239, V279, V277, V216, V210, V212, V220 y V269, con la finalidad de establecer si aún persistían las afectaciones a la cobertura vegetal y bosques nativos con ocasión de la aspersión realizada en dicha zona.

La inspección ocular fue realizada los días 6 y 7 de mayo de 2013, en el departamento de Nariño, municipios de Tumaco, Roberto Payán, Barbacoas y Magui Payán, cuyas observaciones fueron consignadas en el Concepto Técnico No. 2196 del 24 de mayo de 2013. En dicha ocasión, la verificación realizada arrojó los resultados visibles en el siguiente cuadro:

| Identificación de la línea | Coordenada                      | Municipio     | Fecha de la visita    | Observaciones                                                                                                                                                                  |
|----------------------------|---------------------------------|---------------|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| V254                       | N 01°38'25.73"<br>W 78°20'13.9" | ROBERTO PAYÁN | 6 y 7 de mayo de 2013 | Se observa la recuperación del área asperjada y la disminución de la afectación en el bosque.                                                                                  |
| V239                       | N 01°36'04.07"<br>W 78°22'53.1" | TUMACO        | 6 y 7 de mayo de 2013 | Aunque al interior del cultivo de coca se observa afectación de algunos árboles, se observa la recuperación del área asperjada y la disminución de la afectación en el bosque. |
| V279                       | N 01°41'04.52"<br>W 78°21'18.9" | ROBERTO PAYÁN | 6 y 7 de mayo de 2013 | Se observa la recuperación del área asperjada y la disminución de la afectación en el bosque.                                                                                  |

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

| Identificación de la línea | Coordenada                      | Municipio     | Fecha de la visita    | Observaciones                                                                                                                                                                        |
|----------------------------|---------------------------------|---------------|-----------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| V277                       | N 01°43'23.91"<br>W 78°18'06.8" | ROBERTO PAYÁN | 6 y 7 de mayo de 2013 | Aunque alrededor del sitio asperjado se observa alguna afectación en algunos árboles, se evidencia la recuperación del área afectada y la disminución de la afectación en el bosque. |
| V216                       | N 01°42'18.01"<br>W 78°08'04.2" | BARBACOAS     | 6 y 7 de mayo de 2013 | Se observa la recuperación del área asperjada y la disminución de la afectación en el bosque.                                                                                        |
| V210                       | N 01°45'35.46"<br>W 78°09'37.9" | MAGÜI PAYÁN   | 6 y 7 de mayo de 2013 | Se observa la recuperación del área asperjada y la disminución de la afectación en el bosque.                                                                                        |
| V212                       | N 01°48'11.91"<br>W 78°09'14.5" | MAGÜI PAYÁN   | 6 y 7 de mayo de 2013 | Se observa la recuperación del área asperjada y la disminución de la afectación en el bosque.                                                                                        |
| V220                       | N 01°54'35.35"<br>W 78°09'52.6" | MAGÜI PAYÁN   | 6 y 7 de mayo de 2013 | Se observa una leve recuperación del área afectada, considerándose que todavía persiste afectación en el bosque asperjado.                                                           |
| V269                       | N 01°59'12.06"<br>W 78°29'52.3" | ROBERTO PAYÁN | 6 y 7 de mayo de 2013 | Se observa la recuperación del área asperjada y la disminución de la afectación en el bosque.                                                                                        |

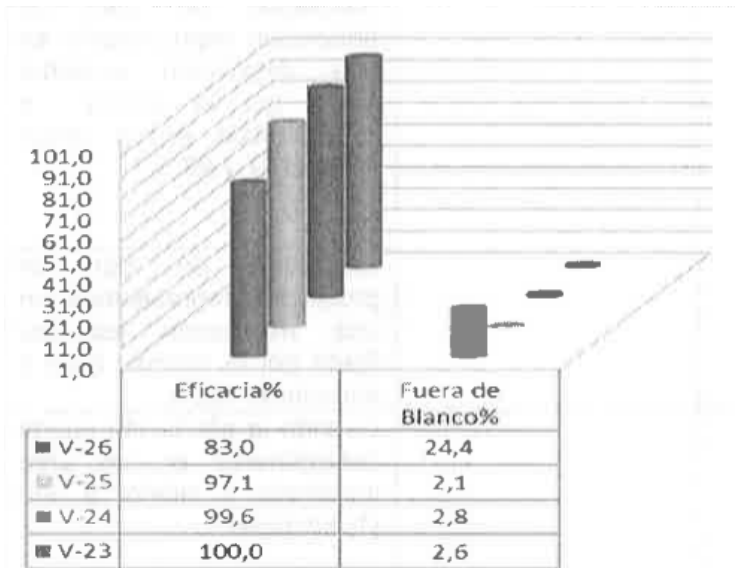
Como se observa, de los nueve (9) puntos de aspersion verificados, solamente en un (1) punto se determinó que persistía la afectación sobre el bosque y dicha área presenta recuperación por el paso del tiempo; sin embargo, esta Autoridad solicitó a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN, presentar una propuesta real y aplicable al programa de aspersion, en la cual se establecieran medidas de mitigación para disminuir, evitar y corregir las afectaciones a las áreas cercanas a los lotes de coca asperjados y evitar la aplicación sobre las franjas de seguridad establecidas para el mencionado programa, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 del Decreto 1843 de 1991 y la Ficha No. 1 del PMA del Programa de Erradicación aérea con el herbicida Glifosato.

Asimismo, se tiene que mediante radicado No. 4120-E1-19989 del 10 de mayo de 2013, la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN, allegó respuesta al Auto No. 1118 del 25 de abril de 2013, con el cual remitió en anexo digital la evaluación de la 26ª Misión de Verificación de las Operaciones de Aspersión; las tabulaciones y tablas de los núcleos visitados en la 26ª Misión de Verificación de las Operaciones de Aspersión y las Actas Nos. 397, 399, 400, 422, 423, 424, 426, 427, 429, 430, 462, 476, en las cuales se encuentra contenida la reunión sobre la evaluación de la 26ª Misión de Verificación de las Operaciones de Aspersión.

En los anexos mencionados, la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN, anexó una gráfica en la que se observan los porcentajes de Eficiencia de Campo (EC) y Fuera del Blanco (FB), que permiten determinar que existió una posible afectación ambiental e incumplimiento al

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

PMA del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, así:



Gráfica de Porcentajes de Eficiencia de Campo (EC) y Fuera del Blanco (FB).  
Fuente: radicado No. 4120-E1-19989 del 10 de mayo de 2013.

Luego, esta Autoridad llevó a cabo la vigésima séptima (27ª) verificación semestral de la eficacia y efectos colaterales del PECIG, en los departamentos de Guaviare, Meta, Caquetá, Putumayo, Nariño, Chocó, Antioquia y Bolívar, monitoreo ambiental núcleos Guaviare-Meta, Caquetá-Putumayo y Cauca-Nariño y verificación de quejas en los departamentos de Guaviare, Meta, Caquetá, Putumayo, Nariño, Antioquia, Bolívar y Córdoba, entre los días 29 de abril al 10 de mayo de 2013, la cual se encuentra contenida en el Concepto Técnico No. 2364 del 4 de junio de 2013.

En dicha oportunidad, se evidenció que, de las aspersiones realizadas entre el mes de septiembre de 2012 al mes de febrero de 2013, en el departamento de Nariño, se obtuvo un porcentaje de 96.2% para Eficiencia de Campo (EC), y un porcentaje de 3.4% para Fuera del Blanco (FB), determinándose una intensidad leve de afectación a la cobertura vegetal, así:

**“Consideraciones a las actividades adelantadas durante la 27ª Verificación semestral**

*Durante el desarrollo de esta actividad, se verificaron en campo y se calificaron un total de ochenta y siete (87) líneas de aspersión y diez (10) descargas de emergencia, localizadas en los departamentos de Guaviare, Meta, Caquetá, Putumayo, Cauca, Nariño, Chocó, Antioquia, Córdoba y Bolívar, cuya valoración final se presenta a continuación, teniendo en cuenta que las entidades participantes en esta verificación ya emitieron su calificación sobre lo encontrado durante esta visita de campo y que el informe final oficial de esta 27ª Verificación Semestral, será solicitado con el presente concepto técnico.*

[...]

**NÚCLEO NARIÑO – CAUCA**

- El valor obtenido para la EFICIENCIA DE CAMPO (EC) para el departamento de Nariño fue del 96.2%, observándose que la aspersión

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

efectuada, alcanzó en gran parte el área plantada, lográndose un excelente control de los lotes de coca (ver tablas anexas).

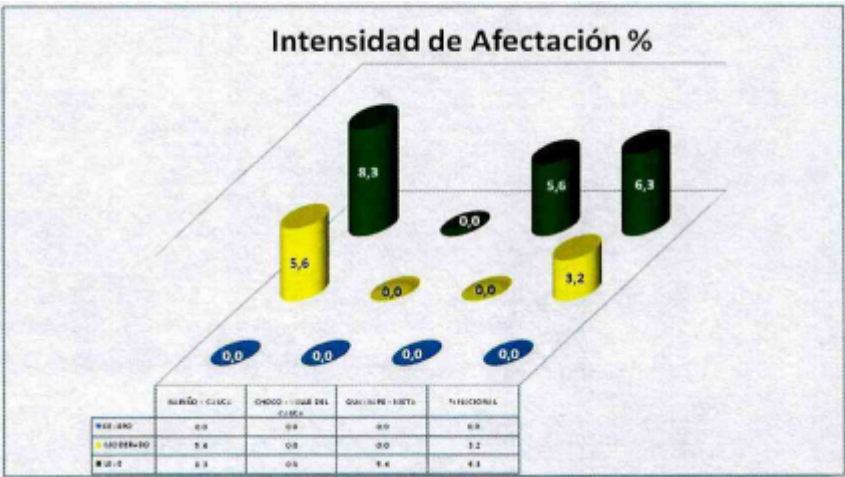
- El porcentaje de aspersión FUERA DE BLANCO (FB) para el departamento de Nariño fue del 3.4% observándose que del total de área asperjada, solamente este porcentaje de vegetación aledaña al lote fue afectado con una intensidad leve” (Destacado fuera del texto original).

Los porcentajes de aspersión realizados en la vigésima séptima (27ª) verificación semestral de la eficacia y efectos colaterales del PECIG, fueron los siguientes:

| Departamentos   | % Eficacia de Campo (EC) | % Fuera de Blanco (FB) |
|-----------------|--------------------------|------------------------|
| Guaviare        | 97.3                     | 1.4                    |
| Meta            | 100                      | 0                      |
| PROMEDIO NÚCLEO | 98.65                    | 0.7                    |
| Caquetá         | 93.5                     | 2.1                    |
| Putumayo        | 98.8                     | 0.6                    |
| PROMEDIO NÚCLEO | 96.15                    | 1.35                   |
| Nariño          | 96.2                     | 3.4                    |
| PROMEDIO        | 96.2                     | 3.4                    |
| Chocó           | 96.3                     | 2.8                    |
| PROMEDIO        | 96.3                     | 2.8                    |
| Antioquia       | 98.6                     | 1.3                    |
| Bolívar         | 96.0                     | 0.8                    |
| PROMEDIO NÚCLEO | 97.3                     | 1.05                   |

Fuente: DIRAN

Después, con relación a la Trigésima (30ª) verificación semestral de la eficacia y efectos colaterales del PECIG, el jefe del área de Erradicación de Cultivos ilícitos de la Policía Nacional, a través del radicado No. 2015007119-1-000 del 13 de febrero de 2015, remitió el Informe Técnico de la 30ª Misión de Verificación del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con Glifosato – PECIG, dentro del cual se encuentra la siguiente gráfica:



Gráfica “Intensidad de afectación por fuera del blanco”.  
Fuente: radicado No. 2015007119-1-000 del 13 de febrero de 2015

De esta manera, el área de Erradicación de Cultivos ilícitos de la Policía Nacional, evaluó las aspersiones realizadas durante el primer semestre del año 2014, y de acuerdo a la Tabla No. 3 del mencionado radicado, el 9,5% de los lotes visitados tuvieron fuera de blanco; sin embargo, el límite

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

permitido establecido en la Resolución No. 1054 del 30 de septiembre de 2003, no fue excedido:

| DEPARTAMENTO            | Puntos Verificados | No. Puntos con FB | INTENSIDAD (%) |          |        | % Puntos con FB |
|-------------------------|--------------------|-------------------|----------------|----------|--------|-----------------|
|                         |                    |                   | LEVE           | MODERADO | SEVERO |                 |
| NARIÑO - CAUCA          | 36                 | 5                 | 8,3            | 5,6      | 0,0    | 13,9            |
| CHOCO - VALLE DEL CAUCA | 9                  | 0                 | 0,0            | 0,0      | 0,0    | 0,0             |
| GUAVIARE - META         | 18                 | 1                 | 5,6            | 0,0      | 0,0    | 5,6             |
| % NACIONAL              | 63                 | 6                 | 6,3            | 3,2      | 0,0    | 9,5             |

Tabla No. 3. Fuera de Blanco por núcleo vs grado de intensidad.  
Fuente: Radicado No. 2015007119-1-000 del 13 de febrero de 2015.

La documentación allegada por la la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN, fue valorada por esta Autoridad, para lo cual se emitió el Concepto Técnico No. 1547 del 7 de abril de 2015, acogido en Auto No. 1895 del 19 de mayo de 2015, precisando que los resultados de las actividades de aspersión realizadas en el marco del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, eran favorables, arrojando resultados por debajo del porcentaje de 3.4% para el indicador Fuera de Blanco (FB), de la siguiente manera:

*\*Índice de precisión: que el promedio general de 1% indica un resultado favorable de la ejecución de las operaciones de aspersión, previniendo efectos colaterales al entorno, teniendo en cuenta que se encuentra por debajo del promedio histórico de 3,4%. Adicionalmente que aunque el 9,5% de los lotes visitados tuvieron fuera de blanco, en promedio no se excedió el límite permitido de acuerdo con la Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003. También indica que el 6.3% de los lotes presentó fuera de blanco leve y el 3.2% moderado, lo cual indica una pronta recuperación del material vegetal no objeto de control”. (Resaltado fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el Auto No. 1895 del 19 de mayo de 2015, la ANLA declaró cumplida la obligación establecida en la Ficha No. 1 del PMA para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar que una vez realizada la evaluación y seguimiento a la documentación que obra en el expediente y al Informe Técnico de la 30ª Misión de Verificación de la efectividad y efectos colaterales de las operaciones de aspersión realizadas en el primer semestre de 2014, se establece que la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional - Diran, en el ámbito de sus responsabilidades constituidas en el Plan de Manejo Ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato -PECIG:

1.- Ha cumplido con lo establecido en el Numeral 3.2.3. Verificación, de la Ficha No. 1- Programa de manejo de las operaciones de aspersión, del PMA del PECIG.”

Posteriormente, esta Autoridad emitió el Concepto Técnico No. 1794 del 22 de abril de 2016, en el que se consignó el alcance al Concepto Técnico No. 469 del 3 de febrero de 2015, y con base en éstos se recomendó a la Oficina Asesora Jurídica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, por presuntamente existir infracciones y afectaciones ambientales, debido al incumplimiento de las obligaciones del PMA



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

autorizado en Resolución No. 1065 del 26 de noviembre de 2002, para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, por parte del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

De lo analizado se advierte que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, incumplió la Ficha No. 1 del Plan de Manejo Ambiental para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, autorizado a través de la Resolución No. 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por las resoluciones Nros. 108 de 2002, 0099 de 2003, 1054 de 2003, 509 de 2004, 672 de 2013, 708 de 2016, 794 de 2016, 1524 de 2016, 37 de 2017, 1089 de 2016, y 694 de 2021 pues en las actividades de aspersión del glifosato sobrepasó las franjas de seguridad, afectando el recurso flora, como bosques nativos y provocando afectaciones en los municipios de Tumaco, Roberto Payán, Magüi Payán y Barbacoas del departamento de Nariño.

En ese contexto, esta Autoridad formulará cargos en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por haber realizado fumigaciones en un porcentaje de 24.37% para el indicador Fuera de Blanco (FB), generando afectaciones ambientales en el marco del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, del periodo correspondiente a la vigésima sexta (26ª) verificación semestral, realizada en octubre del 2012, en el departamento de Nariño, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**CARGO SEGUNDO:**

**a) Acción u omisión:** Por no realizar los monitoreos ambientales en las matrices de agua y suelo, antes y después de adelantar actividades de aspersión en los municipios de Tumaco, Roberto Payán, Magüi Payán y Barbacoas del departamento de Nariño, en el marco del Plan de Manejo Ambiental autorizado para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, del periodo evaluado en la Vigésima Sexta (26ª) Verificación Semestral, realizada en octubre del 2012, incumpliendo con la Ficha No. 5 denominada Programa de Monitoreo Ambiental, aprobada para el PMA del referido programa, a través del artículo primero de la Resolución No. 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por el artículo primero de las Resoluciones Nos. 108 del 31 de enero de 2002, y 1054 del 30 de septiembre de 2003.

**b) Temporalidad:** Conforme a lo analizado en el Concepto Técnico No. 2253 del 8 de mayo de 2018, y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente investigación sancionatoria, se establece lo siguiente:

**Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental:** Se tiene como fecha de inicio de la conducta investigada el día **21 de marzo de 2012**, fecha correspondiente a un día antes de la ejecución de actividades de aspersión llevadas a cabo en el municipio de Magüi Payán (Nariño), primer municipio asperjado para el periodo comprendido entre los meses de marzo a agosto del mencionado año, cuyo análisis se adelantó en la Vigésima Sexta (26ª) Verificación Semestral de la



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

eficacia y efectos colaterales del PECIG, y teniendo en cuenta que los monitoreos en matrices de agua y suelo debían efectuarse antes de la aspersión con el herbicida Glifosato.

**Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental:** Se tiene como fecha de finalización el día **26 de octubre de 2012**, fecha correspondiente a un (1) día después de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la última aspersión realizada en el municipio de Roberto Payán del departamento de Nariño, para la cual el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y el Instituto Nacional de Salud – INS, debió adelantar la toma de muestras en suelo y agua.

**c) Lugar:** Municipios de Tumaco, Barbacoas, Roberto Payán y Magüi Payán del departamento de Nariño. Así:

| Identificación de la línea verificada | Coordenada                      | Municipio     |
|---------------------------------------|---------------------------------|---------------|
| V241                                  | N 01°35'14.16"<br>W 78°25'30.7" | TUMACO        |
| V254                                  | N 01°38'25.73"<br>W 78°20'13.9" | ROBERTO PAYÁN |
| V239                                  | N 01°36'04.07"<br>W 78°22'53.1" | TUMACO        |
| V238                                  | N 01°39'21.28"<br>W 78°23'16.6" | TUMACO        |
| V279                                  | N 01°41'04.52"<br>W 78°21'18.9" | ROBERTO PAYÁN |
| V277                                  | N 01°43'23.91"<br>W 78°18'06.8" | ROBERTO PAYÁN |
| V229                                  | N 01°39'49.12"<br>W 78°17'16.5" | ROBERTO PAYÁN |
| V283                                  | N 01°41'57.78"<br>W 78°15'35.9" | ROBERTO PAYÁN |
| V216                                  | N 01°42'18.01"<br>W 78°08'04.2" | BARBACOAS     |
| V210                                  | N 01°45'35.46"<br>W 78°09'37.9" | MAGÜI PAYÁN   |
| V278                                  | N 01°44'53.39"<br>W 78°20'03.5" | ROBERTO PAYÁN |
| V250                                  | N 01°45'29.02"<br>W 78°25'05.7" | ROBERTO PAYÁN |
| V222                                  | N 01°47'07.34"<br>W 78°27'53.0" | ROBERTO PAYÁN |
| V247                                  | N 01°50'27.15"<br>W 78°24'40.9" | ROBERTO PAYÁN |
| V212                                  | N 01°48'11.91"<br>W 78°09'14.5" | MAGÜI PAYÁN   |

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

| Identificación de la línea verificada | Coordenada                      | Municipio        |
|---------------------------------------|---------------------------------|------------------|
| V275                                  | N 01°50'40.97"<br>W 78°10'32.2" | MAGÜI<br>PAYÁN   |
| V220                                  | N 01°54'35.35"<br>W 78°09'52.6" | MAGÜI<br>PAYÁN   |
| V263                                  | N 01°56'01.73"<br>W 78°16'42.8" | MAGÜI<br>PAYÁN   |
| V270                                  | N 02°04'13.71"<br>W 78°30'07.6" | ROBERTO<br>PAYÁN |
| V269                                  | N 01°59'12.06"<br>W 78°29'52.3" | ROBERTO<br>PAYÁN |

d) Pruebas:

1. Resolución No. 1065 del 26 de noviembre de 2002, por medio de la cual se autorizó el PMA para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG.
2. Resolución No. 1054 del 30 de septiembre de 2003, mediante la cual se modificó la Resolución No. 1065 del 26 de noviembre de 2002.
3. Concepto Técnico No. 1918 del 13 de noviembre de 2012, que contiene la Vigésima Sexta (26ª) Verificación Semestral de la eficacia y efectos colaterales del PECIG.
4. Concepto Técnico No. 2364 del 4 de junio de 2013, que contiene la vigésima séptima (27ª) verificación semestral de la eficacia y efectos colaterales del PECIG.
5. Auto No. 1886 del 25 de junio de 2013, mediante el cual la ANLA acogió el Concepto Técnico No. 2364 del 4 de junio de 2013.
6. Radicado No. 4120-E1-43484 del 21 de agosto de 2014, mediante el cual el Instituto Nacional de Salud – INS, allegó los resultados de los análisis de muestras de agua realizados mediante el método de cromatografía Líquida (HPLC) y espectrofotometría de masas.
7. Concepto Técnico No. 11429 del 9 de octubre de 2014, el cual contiene el seguimiento al informe del primer semestre del año 2014, correspondiente a las Fichas Nos. 5 y 7 del PMA.
8. Auto No. 5020 del 7 de noviembre de 2014, mediante el cual se acogió el Concepto Técnico No. 11429 del 9 de octubre de 2014.
9. Radicado No. 2015005530-1-000 el 6 de febrero de 2015, mediante el cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, allegó el Informe Técnico de la vigésima novena (29ª) Misión de Verificación y/o Informe de sucesión vegetal en áreas intervenidas.

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

10. Radicado No. 2015011789-1-000 del 6 de marzo de 2015, mediante el cual el Instituto Nacional de Salud – INS, allegó un informe de actividades del PECIG, del segundo semestre del año 2014.
11. Concepto Técnico No. 2633 del 1° de junio de 2015.
12. Auto No. 2823 del 21 de julio de 2015.
13. Radicado No. 2015050487-1-000 del 23 de septiembre de 2015, mediante el cual el IGAC allegó los resultados del muestreo del suelo realizado en el año 2014, correspondiente al departamento de Nariño.
14. Concepto Técnico No. 3945 del 5 de agosto de 2015, el cual contiene la 32ª Verificación semestral de la eficacia y efectos colaterales del PECIG.
15. Auto No. 3409 del 19 de agosto de 2015, por medio del cual se acogió el Concepto Técnico No. 3945 del 5 de agosto de 2015.

**e) Normas presuntamente infringidas:** Ficha No. 5 denominada Programa de Monitoreo Ambiental del Plan de Manejo Ambiental establecido para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, autorizado a través del artículo primero de la Resolución No. 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por el artículo primero de las Resoluciones Nos. 108 del 31 de enero de 2002 y 1054 del 30 de septiembre de 2003.

**f) Concepto de la infracción:**

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya infracción de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

Asimismo, de acuerdo con el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presumen la culpa o el dolo del infractor.

Respecto a la conducta investigada, mediante Resolución No. 1065 del 26 de noviembre de 2001, el entonces Ministerio del Medio Ambiente impuso a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – DNE, un Plan de Manejo Ambiental para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, mediante aspersión aérea con el herbicida glifosato – PECIG, a ejecutarse en el territorio nacional.

Como se mencionó en el desarrollo del cargo primero, el mencionado programa fue cedido al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, a través de la Resolución No. 672 del 4 de julio de 2013, en cuyo artículo tercero se estableció que: *“En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, será responsable ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, de todas las obligaciones, condiciones, términos y requerimientos contenidos en los demás actos administrativos objeto de la*



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*presente cesión del Plan de Manejo Ambiental, que se hayan expedido o se expidan, a partir de la firmeza de la presente resolución...”.*

Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Decreto 3183 del 2 de septiembre de 2011, por el cual se ordenó la supresión y liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, en concordancia con lo indicado en el Decreto 2897 de 2011, por el cual se establecieron las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, entre las cuales se encontraba la de promover el cumplimiento de las políticas y planes de lucha contra las drogas y actividades relacionadas y la de asesorar al Consejo Nacional de Estupefacientes en la elaboración de estrategias que permitan el desarrollo del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos.

Asimismo, por medio de la Resolución No. 794 del 3 de agosto de 2016, esta Entidad autorizó nuevamente la cesión de los derechos y obligaciones derivadas del referido Plan de Manejo Ambiental, que se encontraba en cabeza del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, para que en adelante fuera la POLICÍA NACIONAL, la titular de éste.

Sin embargo, en el artículo tercero del citado acto administrativo, se estableció que: *“Las responsabilidades, deberes y obligaciones que surjan de la apertura de investigación, por hechos ocurridos antes de la ejecutoria del presente acto administrativo, como consecuencia de la ejecución de las actividades autorizadas en el Plan de Manejo Ambiental cedido en la presente Resolución, serán responsabilidad del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y pese a que en la actualidad la POLICÍA NACIONAL, es la titular del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, la formulación de cargos que se realizará a través del presente acto administrativo se efectuará en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Ahora bien, en la Ficha No. 5 denominada Programa de Monitoreo Ambiental del PMA, se estableció a cargo de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – DNE, la obligación de realizar pruebas de suelo y agua antes y después de ejecutar las actividades de aspersión aérea con glifosato del PECIG, con el propósito de comprender la dinámica del mencionado herbicida, su metabolito AMPA y su efecto sobre las propiedades fisicoquímicas y biológicas del agua y suelo y evaluar el impacto de la aplicación, así:

***“3.1.5 Ficha No. 5. Programa de Monitoreo ambiental. En esta ficha se plantea el seguimiento de las diferentes actividades de aspersión con glifosato, para medir los impactos reales sobre el medio ambiente agua, suelo, vegetación, usos del suelo y la salud de la población de las áreas asperjadas.***

*[...]*

***3.2 Análisis de residuos de Glifosato y AMPA. La Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN, el Instituto Nacional de Salud- INS y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, deben realizar la planeación del monitoreo, para la toma de muestras de suelo y agua, de conformidad con el protocolo aprobado por el ICA y lo dispuesto en la Resolución 0099 del 2003.***



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Para el desarrollo de este análisis, se debe tener en cuenta:*

**Tamaño:** georreferenciar el lote a evaluar y debe tener un área no inferior a una (1) hectárea.

**Número:** dos (2) lotes representativos, para cada núcleo objeto del PECIG; Putumayo/Caquetá, Guaviare/Meta, Cauca/Nariño y Norte de Santander.

*Para suelos se conformará una muestra compuesta a partir de mínimo tres (3) muestras tomadas en cada lote. Para agua se conformará una muestra compuesta a partir de mínimo dos (2) muestras tomadas en cada lote.*

**Frecuencia:** en cada lote seleccionado se hará un muestreo compuesto, tomando los primeros 20 centímetro del horizonte A, antes de la aspersión, inmediatamente después, a los sesenta (60) días y si se justifica, a los noventa (90) y ciento ochenta (180) días.

**Indicadores:** con el propósito de comprender la dinámica del Glifosato y su metabolito AMPA y su efecto sobre las propiedades fisicoquímicas y biológicas del agua y suelos, se pretende evaluar el impacto de la aplicación, mediante la comparación de los lotes muestreados, asperjados y no asperjados. Se medirán mediante análisis de laboratorio de los siguientes parámetros:

**Suelo:** Ph, capacidad de intercambio catiónico (CIC), relación de bases intercambiables, nitratos, amonio, nitritos, porcentaje de materia orgánica, textura, concentración de Glifosato y Ampa, recuento de bacterias, hongos actinomicetos y fijadores de nitrógeno, solubilizadores de fosfato, fósforo total y disponible.

**Agua:** pH, nitratos, amonio, nitritos, conductividad eléctrica, temperatura, oxígeno disuelto, demanda química de oxígeno, concentración de Glifosato y Ampa, fosfato disuelto, magnesio y calcio.

**Cobertura vegetal:** el indicar será una estimación porcentual del área revegetalizada. [...]”.

Con relación a lo anterior, entre los días 15 al 27 de octubre de 2012, la ANLA realizó una visita técnica en el marco de la vigésima sexta (26ª) verificación semestral de la eficacia y efectos colaterales del PECIG, en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Chocó, Antioquia, Córdoba, Cauca y Nariño, monitoreo ambiental núcleos Caquetá-Putumayo, Antioquia-Córdoba, Chocó-Valle del Cauca, seguimiento base de aspersión de Caucasia (Antioquia) y seguimiento a queja en salud, municipio de Segovia, departamento de Antioquia, en la cual no se evaluó la Ficha No. 5 denominada Programa de Monitoreo Ambiental para el departamento de Nariño, dado que el titular del Plan de Manejo, no presentó ningún resultado de monitoreo para el periodo relacionado con la verificación No. 26, pese a que había desarrollado actividades de aspersión.

Al respecto, en el Concepto Técnico No. 2253 del 08 de mayo de 2018, que evaluó la procedencia de formular cargos, en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, mencionó que:

**“De acuerdo con la información que reposa en el expediente permisivo y en las verificaciones consecutivas que se realizaron dentro del marco del PECIG se evidencia que los muestreos posteriores tal como se requiere en la ficha número 5 del Plan de Manejo Ambiental-PMA a la fumigación**



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*realizadas en octubre de 2012 no fueron entregadas por parte del Instituto Nacional de Salud-INS y por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC. Con lo anterior y con el análisis preliminar de los hechos citado en el numeral 2 del presente concepto técnico no se tienen soportes ni resultados del estado inicial y posterior a la aspersión del suelo y del agua con Glifosato para la fecha de octubre de 2012.” (Resaltado fuera del texto original).*

Con base en lo evidenciado en la vigésima sexta (26ª) verificación semestral de la eficacia y efectos colaterales del PECIG, consignada en el Concepto Técnico No. 1918 del 13 de noviembre de 2012, el cual fue acogido en Auto No. 1857 del 25 de junio de 2013, la ANLA ordenó abrir indagación preliminar a través del Auto No . 1118 del 25 de abril de 2013, con el fin de establecer si existía o no mérito para iniciar una investigación sancionatoria ambiental, pues en la mencionada verificación semestral se observó que dicha Dirección no efectuó la toma de muestras en suelo y agua en el departamento de Nariño, a pesar de haber realizado actividades de aspersión.

Luego, entre los días 8 al 15 de febrero de 2013, esta Autoridad realizó una visita técnica de seguimiento al Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, mediante aspersión aérea con el herbicida glifosato – PECIG, en la cual se tomaron muestras de suelo, exceptuando las de agua, debido a que cerca de la zona verificada, al parecer, no se encontraron fuentes de agua cercanas, sobre las siguientes coordenadas:

| COORDENADAS LOTE No. 1 | COORDENADAS LOTE No. 2 |
|------------------------|------------------------|
| N 02° 15' 58.0"        | N 02° 15' 57.5"        |
| W 77° 55' 44.7"        | W 77° 55' 42.3"        |

Dicha visita técnica fue consignada en el Concepto Técnico No. 866 del 28 de febrero de 2013 y fue acogido en Auto No. 953 del 9 de abril de 2013, mediante el cual esta Entidad declaró cumplida la obligación establecida en la Ficha No. 5.

No obstante, es importante aclarar que en dicha oportunidad se tuvo en cuenta el seguimiento ambiental realizado en la fecha indicada, esto es, del día 8 al 15 de febrero de 2013, es decir, que el cumplimiento referido se trata del seguimiento efectuado en dicha fecha, y no alude a los monitoreos del año 2012, por los cuales se ordenó la apertura de la indagación preliminar, a través del Auto No. 1118 del 25 de abril de 2013.

Al respecto el concepto Técnico No. 02253 del 08 de mayo de 2018, indicó:

“(…)

*Durante la 26a (vigésima sexta) verificación semestral realizada los días del 15 al 27 de octubre de 2012 no se realizaron tomas de muestras de agua y suelo antes, durante y después de la aspersión con Glifosato. Solo se evidencia que el Instituto Nacional De Salud-INS por primera vez allega los resultados del muestreo de agua mediante radicado 4120-E1-43484 del 21 de agosto de 2014 en el núcleo de Nariño-Cauca pre, pos y sesenta (60) días después de la aspersión esta información fue acogida mediante Auto 5020 del 7 de noviembre de 2014 y corresponde a los datos del año 2013…”*

Después, se llevó a cabo la vigésima séptima (27ª) verificación semestral de la eficacia y efectos colaterales del PECIG, en los departamentos de



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Guaviare, Meta, Caquetá, Putumayo, Nariño, Chocó, Antioquia y Bolívar, monitoreo ambiental núcleos Guaviare-Meta, Caquetá-Putumayo y Cauca-Nariño y verificación de quejas en los departamentos de Guaviare, Meta, Caquetá, Putumayo, Nariño, Antioquia, Bolívar y Córdoba, entre los días 29 de abril al 10 de mayo de 2013, cuyas evidencias fueron consignadas en el Concepto Técnico No. 2364 del 4 de junio de 2013.

En dicha visita técnica se estudiaron las aspersiones realizadas entre los meses de septiembre de 2012 a febrero de 2013, y para el departamento de Nariño se tomaron muestras en suelo y agua, en las mismas coordenadas sobre las cuales se tomaron pruebas en la visita técnica realizada entre los días 8 al 15 de febrero de 2013, así:

| COORDENADAS LOTE No. 1 | COORDENADAS LOTE No. 2 |
|------------------------|------------------------|
| N 02° 15' 58.0"        | N 02° 15' 57.5"        |
| W 77° 55' 44.7"        | W 77° 55' 42.3"        |

Dichas muestras fueron embaladas por los técnicos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, como entidad encargada de adelantar tal actividad para el recurso suelo, y por el Instituto Nacional de Salud – INS, para el recurso agua.

En este punto es importante señalar que pese a que en el Concepto Técnico No. 866 del 28 de febrero de 2013, que contiene la visita técnica de seguimiento realizada entre los días 8 al 15 de febrero de 2013, se mencionó no haber tomado muestras en cuerpos de agua, debido a la inexistencia de éstos cerca a las áreas asperjadas, para el seguimiento realizado en la vigésima séptima (27ª) verificación semestral de la eficacia y efectos colaterales del PECIG, se evidenció que se tomaron pruebas en agua y suelo sobre las mismas coordenadas verificadas en el mencionado concepto técnico; por lo tanto, tanto las pruebas de agua, como las pruebas de suelo debieron ser tomadas asimismo para la vigésima sexta (26ª) verificación semestral de la eficacia y efectos colaterales del PECIG.

El Concepto Técnico No. 2364 del 4 de junio de 2013 fue acogido por el Auto No. 1886 del 25 de junio de 2013, en el cual esta Autoridad declaró el cumplimiento de la Ficha No. 5, Programa de Monitoreo Ambiental del PMA autorizado para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, mediante aspersión aérea con el herbicida glifosato – PECIG, por parte de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, y el Instituto Nacional de salud – INS, así:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar que la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y el Instituto Nacional de salud –INS, están dando cumplimiento a la actividad de Monitoreo Ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ficha No. 5 del Plan de Manejo Ambiental.”

Sin embargo, es necesario acotar que las muestras mencionadas fueron tomadas entre los días 29 de abril y 6 de mayo de 2013, y no corresponden a las muestras que la DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES – DNE, debió realizar antes y después de adelantar actividades de aspersión en el departamento de Nariño, para el año 2012.



“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Posteriormente, a través del radicado No. 4120-E1-43484 del 21 de agosto de 2014, el Instituto Nacional de Salud –INS, allegó los resultados de los análisis de muestras de agua realizados mediante el método de cromatografía Líquida (HPLC) y espectrofotometría de masas, y en cuanto al departamento de Nariño – Cauca, reportó lo que se observa en el siguiente cuadro:

| Núcleo        | Fecha      | Momento       | Resultado        |             |
|---------------|------------|---------------|------------------|-------------|
|               |            |               | Glifosato (ug/L) | AMPA (ug/L) |
| Nariño- Cauca | 19-02-2014 | Pre-aspersión | 23,35            | <LC*        |
|               | 20-02-2014 | Inmediato Pos | 23,64            | <LC         |
|               | 27-04-2014 | 60 días       | <LC              | <LC         |

\*LC: Límite de Cuantificación

Fuente: Radicado No. 4120-E1-43484 del 21 de agosto de 2014.

En dicho reporte el Instituto Nacional de Salud –INS, indicó que para los núcleos Nariño – Cauca, previamente a la aspersión, presentaba un nivel de glifosato en la matriz de agua, eventualmente por el uso en el control de malezas que crecen alrededor del cultivo de coca, en muestras recolectadas en febrero de 2014.

La evaluación de los análisis de muestras de agua realizados por el Instituto Nacional de Salud -INS, presentados en radicado No. 4120-E1-43484 del 21 de agosto de 2014, fueron verificados por esta Autoridad y se emitió el Concepto Técnico No. 11429 del 9 de octubre de 2014, el cual fue acogido mediante Auto No. 5020 del 7 de noviembre de 2014, que dispuso declarar que el Instituto Nacional de Salud –INS, había dado cumplimiento a la Ficha No. 5, Programa de Monitoreo Ambiental, en el ámbito de las responsabilidades establecidas en el PMA del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, mediante aspersión aérea con el herbicida glifosato– PECIG, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar que el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD -INS, en el ámbito de las responsabilidades establecidas en el Plan de Manejo Ambiental del PECIG, ha dado cumplimiento a las actividades contenidas en la Ficha No. 5 (Programa de Monitoreo Ambiental, y Ficha No. 7 (Programa de Salud Pública), desarrolladas durante el primer semestre de 2014, así como a los requerimientos de información establecidos en el artículo tercero numeral 1 de la Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, de acuerdo con las consideraciones señaladas en el presente acto administrativo.”

Sin embargo, como se observa en el radicado mencionado, el reporte allegado por el Instituto Nacional de Salud –INS, contiene información del primer semestre del año 2014, y no del año 2012.

Después, mediante radicado No. 2015011789-1-000 del 6 de marzo de 2015, el Instituto Nacional de Salud –INS, allegó un informe de actividades del PECIG, del segundo semestre del año 2014, con relación a la Ficha No. 5, Programa de Monitoreo Ambiental; sin embargo, la información allegada comprende los departamentos de Caquetá, Putumayo, Chocó y Valle del Cauca, y no se pronunció sobre el departamento de Nariño, como tampoco se observa información sobre toma de muestras del año 2012 y 2013.

En cuanto a la toma de muestras del recurso suelo, se tiene que mediante radicado No. 2015005530-1-000 del 6 de febrero de 2015, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, allegó el Informe Técnico de la vigésima



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

novena (29ª) Misión de Verificación y/o Informe de sucesión vegetal en áreas intervenidas, el cual comprende los años 2004 a 2012; no obstante, una vez evaluado por parte de esta Autoridad, se evidenció que en el periodo reportado no se incluyó el departamento de Nariño.

Posteriormente, a través del Auto No. 2823 del 21 de julio de 2015, la ANLA acogió el Concepto Técnico No. 2633 del 1º de junio de 2015, que contiene la visita técnica realizada al Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, mediante aspersión aérea con el herbicida glifosato – PECIG, entre los días 19 al 22 de mayo de 2015, y en ésta se tomaron pruebas de suelo y agua, pero el monitoreo realizado es del día 22 de mayo de 2015, y allí no existe información relacionada con los monitoreos que debieron llevar a cabo en el 2012.

Asimismo, esta Autoridad emitió el Concepto Técnico No. 3945 del 5 de agosto de 2015, cuya verificación se realizó sobre las actividades de aspersión aérea sobre cultivos de coca, durante el primer semestre del año 2015, y mediante Auto No. 3409 del 19 de agosto de 2015, la ANLA declaró el cumplimiento de la Ficha No. 5 del PMA, y requirió a la Subdirección de Estrategias y Análisis - Dirección de Policía contra las Drogas y Actividades Relacionadas, para que allegara los resultados y análisis de las pruebas tomadas en suelo y agua, así:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** *Declarar que la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional-DIRAN, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC y el Instituto Nacional de Salud-INS, están dando cumplimiento a la actividad de monitoreo ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ficha No. 5 del Plan de Manejo Ambiental.*

**ARTÍCULO TERCERO.** *La Subdirección de Estrategias y Análisis - Dirección de Policía contra las Drogas y Actividades Relacionadas del Ministerio de Justicia y del Derecho, debe allegar los resultados y el análisis de la toma de muestras en suelo y agua, realizadas antes y después de la aspersión para el núcleo Nariño-Cauca, a esta Autoridad, con el fin de establecer la presencia y el comportamiento del glifosato y su metabolito AMPA en los compartimentos suelo y agua, y sus presuntos efectos sobre las propiedades fisicoquímicas y biológicas del agua y suelo.”*

No obstante, una vez revisado el periodo de seguimiento de dicha época, se evidenció que el monitoreo realizado a las aguas y el suelo asperjado en el departamento de Nariño es del día 23 de julio de 2015, y no existe dentro del acto administrativo mencionado información relacionada con los monitoreos del año 2012.

Teniendo en cuenta los requerimientos realizados en Autos Nos. 2823 del 21 de julio de 2015 y 3409 del 19 de agosto de 2015, a través del radicado No. 2015050487-1-000 del 23 de septiembre de 2015, el IGAC allegó los resultados del muestreo del suelo realizado en el año 2014, correspondiente al departamento de Nariño; sin embargo, como se mencionó anteriormente, en dicha documentación no reposa información acerca de muestras efectuadas en el año 2012.

Así las cosas, se evidencia que el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, no cumplió con la Ficha No. 5, denominada Programa de Monitoreo Ambiental del Plan de Manejo Ambiental autorizado para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos, mediante aspersión aérea con



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

el herbicida glifosato – PECIG, mediante la Resolución No. 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por las Resoluciones Nros. 108 de 2002, 0099 de 2003, 1054 de 2003, 509 de 2004, 672 de 2013, 708 de 2016, 794 de 2016, 1524 de 2016, 37 de 2017, 1089 de 2016, y 694 de 2021, pues para los años 2012 la presunta infractora no ejecutó las pruebas en suelo y agua, antes y después de las actividades de aspersión en el departamento de Nariño.

De esta manera quedó consignado en el Concepto Técnico No. 2253 del 08 de mayo de 2018, el cual contiene la evaluación técnica para determinar la procedencia de formular cargos, en contra de la DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRAN:

***Durante la 26ª (vigésima sexta) verificación semestral realizada los días del 15 al 27 de octubre de 2012 no se realizaron tomas de muestras de agua y suelo antes, durante y después de la aspersión con Glifosato. Solo se evidencia que el Instituto Nacional De Salud-INS por primera vez allega los resultados del muestreo de agua mediante radicado 4120-E1-43484 del 21 de agosto de 2014 en el núcleo de Nariño-Cauca pre, pos y sesenta (60) días después de la aspersión esta información fue acogida mediante Auto 5020 del 7 de noviembre de 2014 y corresponde a los datos del año 2013.***

[...]

*En el expediente no hay información acerca de la toma de muestras de suelo y de agua para el periodo 2012 en el Departamento de Nariño antes, durante y después de la aspersión con Glifosato, tal como lo establece el protocolo aprobado por el ICA.”*

En ese contexto, esta Autoridad formulará cargos en contra del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, de conformidad con el postulado del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, por incumplir la obligación establecida en la Ficha No. 5, denominada Programa de Monitoreo Ambiental del Plan de Manejo Ambiental, autorizado por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, mediante Resolución No. 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por las Resoluciones Nros. 108 de 2002, 0099 de 2003, 1054 de 2003, 509 de 2004, 672 de 2013, 708 de 2016, 794 de 2016, 1524 de 2016, 37 de 2017, 1089 de 2016, y 694 de 2021 dado que no reposa evidencia en los expedientes permisivos LAM0793 y sancionatorio SAN0143-00-2019, que permita determinar que la presunta infractora realizó la toma de muestras en suelo y agua, antes y después de las actividades de aspersión aérea llevadas a cabo en los municipios de Tumaco, Roberto Payán, Magüi Payán y Barbacoas del departamento de Nariño, entre los meses de marzo a agosto del año 2012.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Formular el siguiente pliego de cargos al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, con NIT. 899.999.104, representada legalmente por el Doctor Wilson Ruiz Orejuela, o quien haga sus veces, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 6040 del 9 de diciembre de 2016, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO.** Por haber realizado fumigaciones en los municipios de Tumaco, Roberto Payán, Magüi Payán y Barbacoas del



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

departamento de Nariño, en un porcentaje del 24.37% para el indicador Fuera de Blanco (FB), generando afectaciones ambientales sobre áreas de bosque nativo, en el marco del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, del periodo evaluado en la vigésima sexta (26ª) verificación semestral, realizada en octubre del 2012.

Conducta con la cual vulnera la Ficha No. 1 del PMA autorizado para el mencionado programa, a través del artículo primero de la Resolución No. 1065 del 26 de noviembre de 2001, modificada por la Resolución No. 108 del 31 de enero de 2002, y la Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, en sus artículos 1; y el artículo 87 del Decreto 1843 del 22 de julio de 1991

- **CARGO SEGUNDO.** Por no realizar los monitoreos ambientales en las matrices de agua y suelo, antes y después de adelantar actividades de aspersión en los municipios de Tumaco, Roberto Payán, Magüi Payán y Barbacoas del departamento de Nariño, en el marco del Plan de Manejo Ambiental autorizado para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, del periodo evaluado en la Vigésima Sexta (26ª) Verificación Semestral, realizada en octubre del 2012.

Conducta con la cual vulnera la Ficha No. 5 denominada Programa de Monitoreo Ambiental, aprobada para el Plan de Manejo Ambiental establecido para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, autorizado a través del artículo primero de la Resolución No. 1065 del 26 de noviembre de 2002, modificada por la Resolución No. 108 del 31 de enero de 2002, y la Resolución 1054 del 30 de septiembre de 2003, en sus artículos 1.

**PARÁGRAFO.** El expediente sancionatorio SAN0143-00-2019 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por intermedio de su Ministro, o quien haga sus veces, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO.** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente decisión al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por intermedio de su Ministro, Doctor Wilson Ruiz Orejuela, o quien haga sus veces, al correo electrónico [notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co), conforme a lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 29 de julio de 2022



**DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Ejecutores  
YOHANA ALEXANDRA GOMEZ  
AGUDELO  
Contratista



Revisor / Líder  
BARRAGAN AVILA  
Abogado/Contratista



Expediente No. SAN0143-00-2019  
Concepto Técnico No. 2253 del 8 de mayo de 2018

Proceso No.: 2022160424

Archívese en: SAN0143-00-2019  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

